REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 0 SEP 2018

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor NATIVIDAD ADRIANZEN VARGAS en su calidad de Gerente de la Empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 589-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de agosto de 2018, el Informe N° 461-2018-GRP-440010-440011 de fecha 06 de septiembre de 2018 y demás actuados en ochenta y nueve (89) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 05 de septiembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 8769, el señor NATIVIDAD ADRIANZEN VARGAS en su calidad de Gerente de la Empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC - en adelante la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 589-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de agosto de 2018 que resuelve sancionar "al señor conductor JOSE MARÍN HUAMAN MELENDREZ (...) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", CON RESPONSABILIDA SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P1Y952, empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC (...)".



Que, mediante Acta de Control N° 1135-2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P1Y952, conducido por el señor JOSE MARIN HUAMAN MENLENDREZ, de propiedad de la Empresa, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias — en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como muy grave con consecuencia de multa de 1 UIT.

ORICINA DE ASESORIA
LEGAL
PIURA

Que, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva Prueba</u> que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217º¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 SEP 2018

Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito <u>NO</u> se cumple, toda vez que, no adjunta ningún medio de prueba que amerite una revisión por parte de esta Entidad en la decisión adoptada.

Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, es un requisito de procedibilidad, el cual deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".2

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración presentado por el señor NATIVIDAD ADRIANZEN VARGAS en su calidad de Gerente de la Empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC, contra la Resolución Directoral Regional N° 589-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de agosto de 2018.



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor NATIVIDAD ADRIANZEN VARGAS en su calidad de Gerente de la Empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC, contra la Resolución Directoral Regional N° 589-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de agosto de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y <u>deberá</u> <u>sustentarse en nueva prueba</u>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Juan Carlos MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 10 SEP 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa TRANSPORTES EL PESCADITO SAC, en su domicilio fiscal sito en Calle Héroes del Cenepa N° 580 - Huancabamba, dirección señalada en su escrito con registro N° 8769 de fecha 05 de septiembre de 2018 (fls. 76-85); así como también el informe N° 461-2018-GRP-440010-440011 de fecha 06 de septiembre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Director Regional